

FIJA LÍMITES OPERACIONALES PARA LAS NAVES QUE MANIOBRAN EN EL CENTRO DE CULTIVO PLAYA ASTILLERO, CÓDIGO SIEP N° 103458, DE LA EMPRESA CALETA BAY MAR SPA.

HORNOPIRÉN, 13 OCT 2026

VISTO: Lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; la Ley N° 18.575, de "Bases Generales de la Administración del Estado"; la Ley N° 19.880, "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; el artículo 3°, letras a) y h), del D.F.L. N° 292 de 1953, del Ministerio de Hacienda, que "Aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante"; el artículo 91° y 97° del D.L. N° 2222 de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que "Sustituye Ley de Navegación"; el artículo 40° del D.S. N° 1340 bis, de 1941, del Ministerio de Defensa Nacional, que "Aprobó el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves del Litoral de la República"; la resolución SUBPESCA Exenta N° 1821, de fecha 18 de agosto de 2020, modificada por la resolución SUBPESCA Exenta N° 3362, de fecha 27 de diciembre de 2021; la circular marítima D.G.T.M. y M.M. Ord. N° A-31/015, de fecha 18 de diciembre de 2025, y las demás atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, a la Dirección General le corresponde, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, letras a) y h), del D.F.L. N° 292 de 1953, del Ministerio de Hacienda, velar por la seguridad de la navegación y por la protección de la vida humana en el mar, controlando el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales sobre esta materia, así como también, velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad de las naves en los puertos de la República y de las faenas marítimas, fluviales y lacustres.
- 2.- Que, por su parte los artículos 91° y 97°, del D.L. N° 2222 de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que "Sustituye Ley de Navegación", establecen que la Autoridad Marítima será la autoridad superior en las faenas que se realicen en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, y precisa que, en materias de seguridad, le corresponderá exclusivamente determinar las medidas que convenga adoptar, debiendo supervigilar el cumplimiento de todas las normas legales, reglamentarias, y de las resoluciones administrativas que rijan las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.
- 3.- Que, en armonía con lo anterior y en relación a lo establecido en el artículo 40° del D.S. N° 1340 bis, de 1941, del Ministerio de Defensa Nacional, ningún buque podrá hacer maniobras, atraque o desatraque, ni movimiento alguno, sin previa autorización del Capitán de Puerto.
- 4.- Que, de acuerdo a la resolución SUBPESCA Exenta N° 1821, de 2020, modificada por la resolución Exenta N° 3362, de 2021, en su párrafo V, número 100, la operación de embarcaciones al interior de un centro de cultivo, para asegurar una buena maniobrabilidad de estas, deberá dar cumplimiento con lo establecido por el organismo del Estado que tenga competencia en la materia.

13 OCT 2026

5.-

Que, de acuerdo a lo establecido por la circular marítima D.G.T.M. y M.M. Ord. N° A-31/015, de fecha 18 de diciembre de 2025, la Empresa CALETA BAY MAR SPA., presentó ante esta Autoridad Marítima Local, el correspondiente informe del Centro de Cultivo PLAYA ASTILLERO, Código SIEP N° 103458, de fecha 29 de septiembre de 2026, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 42° 10' 12.95" S / Longitud: 072° 30' 04.96" W, Playa Astillero, Isla Llancahué, comuna de Hualaihué.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, los siguientes límites operacionales para las naves que maniobran en el Centro de Cultivo PLAYA ASTILLERO, mientras dure el proceso de operación:

Régimen de Maniobras	DIURNO / NOCTURNO			
Maniobras	Viento Máximo (nudos)	Corriente (nudos)	Altura de Ola (mts.)	Visibilidad Mínima (mts./cables)
Atrake/Amarre	Hasta 20	1.0	1.0	925 mts.
Desatraque/Desamarre	Hasta 20	1.0	1.0	925 mts.
Permanencia	Hasta 20	1.0	1.0	925 mts.

- 2.- Conforme lo establecido en la Ley de Navegación, artículo 89°, el capitán de la nave tendrá todas las facultades para limitar la operación de su buque ante condiciones meteorológicas o de seguridad, cuando así lo amerite.
- 3.- Por otra parte y cuando las condiciones meteorológicas imperantes en el área de emplazamiento del centro de cultivo, permitan mantener las operaciones, el Jefe del Centro de Cultivo podrá elevar una carta solicitud a la Autoridad Marítima Local solicitando autorización para continuar con las operaciones.
- 4.- Lo anterior, sin perjuicio de las otras responsabilidades legales y reglamentarias que le correspondan al Jefe del referido Centro de Cultivo y al capitán de la nave.
- 5.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese la presente resolución en la página web de la Dirección General, para su conocimiento y cumplimiento.



JONATHAN MORA PARRA
SUBOFICIAL L.
CAPITÁN DE PUERTO DE RÍO NEGRO HORNOPIRÉN

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- EMPRESA Caleta Bay Mar SPA.
2.- D.I.M. y M.A.A.
3.- D.S. y O.M.
4.- G.M. PMO (Inf.).
5.- C.P. GRO.